



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00471-00

I. Para los fines procesales a que haya lugar, se incorpora al expediente a fls. 104, la información allegada por del Grupo de Pensiones de la Secretaría General de la Policía Nacional- Ministerio de Defensa Nacional, donde informa que a partir de la nómina del mes de septiembre del año en curso, tomó atenta nota de la medida comunicada el 11 de agosto de 2021; así mismo se agrega al plenario a fls. 111 a 130 el primer informe de seguimiento de la medida adoptada en Sentencia del 7 de agosto de 2021, a cargo del Equipo Interdisciplinario del Centro Zonal Aburra Sur.

II. De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud presentada por la progenitora del menor en favor de quien se litiga, esto es, HEIDY JOHANA BENÍTEZ MONTOYA, en sentido de por parte de ésta Juzgadora se proceda con la Afectación a Vivienda Familiar del bien inmueble de su propiedad ubicado en la Carrera 47 N° 49-41 Apto. 301 con M.I. N° 001-1330645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, toda vez que a la fecha se encuentra en un proceso de embargo (sic) y se debe una parte mínima del citado inmueble; tiene la suscrita Juez, con fundamento en lo señalado en los numerales 1° y 2°, de los artículos 42 y 43 del C.G.P., a RECHAZAR *IN LIMINE* lo aducido y pretendido por la memorialista, habida cuenta que, el trámite que aquí se adelanta es un proceso Verbal Sumario de Restablecimiento de Derechos, en donde su naturaleza es *"la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados"*¹. Tratándose de NNA, de donde no resulta viable, en principio, discutir cuestiones de índole patrimonial de alguna de las partes, sumado a lo anterior, y si en gracia de discusión se tuviese que la infrascrita pudiese realizar la pretendida afectación del prenombrado bien inmueble, la misma sería inoponible a los acreedores hipotecarios de conformidad con el Art. 5° y 7° de la Ley 258 de 1996. Con todo, si es de interés de la petente saldar las deudas que tiene a efectos de no perder el citado bien, deberá acudir a los bienes muebles de su propiedad

¹ Art. 50 de la ley 1098 de 2006

(vehículo) a efectos de cancelar las erogaciones y saldos pendientes que tiene por sufragar, pues del informe rendido por las profesionales del Equipo Interdisciplinario del I.C.B.F., también dan cuenta que se encuentra irresuelto el pago de servicios públicos domiciliarios acumulados por una suma aproximada de \$3.000.000, lo que no le ha permitido a la familia BURBANO BENÍTEZ, contar con unas condiciones socioeconómicas adecuadas que permitan el desarrollo armónico del niño MATÍAS, razón por la cual, **SE INSTA** a la progenitora del infante, a efectos de que solucione de manera efectiva sus cuestiones económicas personales, y que en todo caso propendan por un sano y pleno desarrollo de su menor hijo BURBANO BENÍTEZ

NOTIFÍQUESE,


ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA
JUEZ (E)